



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-342

28 de septiembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00064”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, dentro de la acción de tutela radicado N.º 180014003001-2022-00015-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 16 de septiembre de 2022, el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela con radicado N.º 180014003001-2022-00015-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, donde expone que, el 27 de enero de 2022 se dictó fallo de tutela a favor del menor JDVG (se citan las iniciales a efectos de proteger la identidad del menor), sin embargo, atendiendo el incumplimiento del fallo por parte de la EPS accionada, se han promovido 3 incidentes de desacato, los cuales fueron archivados por el Juzgado implicado.

Acto seguido, manifiesta que promovió un cuarto incidente de desacato, dentro del cual el Despacho Judicial dispuso sancionar a la entidad accionada, y pese a que la decisión fue debidamente confirmada, el Juzgado no ha adelantado ninguna actuación para hacer cumplir la sanción impartida.

Adicionalmente, establece que, el 8 de agosto de 2022, ante la desidia de la entidad accionada de cumplir el fallo de tutela, promovió un quinto incidente de desacato, el cual fue aperturado el 1º de septiembre de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha dictado decisión que resuelva el incidente, pese a que han transcurrido más de 10 días desde su apertura y más de un mes desde que fue solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 16 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00064-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-143 del 19 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al Doctor José Luis Restrepo Méndez, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la citada acción, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-368 del 19 de septiembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 21 de septiembre de 2022, recibido el 22 de septiembre por esta Corporación, el Doctor José Luis Restrepo Méndez, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite de la acción de tutela, la cual fue asignada por reparto el 13 de enero de 2022 y se profirió sentencia el 27 de enero, mediante la cual se concedió la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del menor JDVG.

Establece que posteriormente el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, en condición de apoderado judicial de la señora Natalia Lorena Grajales, ha presentado a la fecha 5 incidentes de desacato los cuales fueron debidamente tramitados y

resueltos de fondo.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º 180014003001-2022-00015-00, en conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, argumentando que, en virtud del fallo de tutela a favor del menor JDVG y ante el incumplimiento del fallo por parte de la EPS accionada, ha promovido 3 incidentes de desacato, los cuales fueron archivados por el Juzgado implicado.

Frente al cuarto incidente de desacato, el Despacho Judicial dispuso sancionar a la entidad accionada, y pese a que la decisión fue debidamente confirmada, el Juzgado no ha adelantado ninguna actuación tendiente a hacer cumplir la sanción impartida.

Refiere que ante la desidia de la entidad accionada de cumplir el fallo de tutela, promovió un quinto incidente de desacato, el cual fue aperturado el 1º de septiembre de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha dictado decisión que resuelva el incidente, pese a que han transcurrido más de 10 días desde su apertura y más de un mes desde que fue presentado.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, no se ha pronunciado de fondo en lo concerniente al incidente de desacato promovido el 8 de agosto de 2022, por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, dentro de la acción de tutela N.º 180014003001-2022-00015-00 a favor del menor JDVG?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor José Luis Restrepo Méndez, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 22 de septiembre de 2022, **rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite de la acción de tutela a la que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:**

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Señala que, mediante acta de reparto del 13 de enero del presente año, correspondió por reparto la acción de tutela interpuesta por la señora Natalia Lorena Grajales Salinas, en representación de su menor hijo JDVG, con auto de la misma fecha se admitió la acción y a través de sentencia N.º 0005 del 27 de enero del año en curso se concedió la protección a los derechos fundamentales de la salud, vida digna y seguridad social del menor JD.

Manifiesta que el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, actuando como apoderado judicial de la señora Natalia Lorena Grajales, ha presentado a la fecha 3 incidentes de desacato, de los cuales los primeros 3 se abstuvieron de continuar con el trámite o de sancionar, ante la contestación allegada por la EPS, actividad de la que se advertía el cumplimiento de la orden de tutela.

Frente a lo informado por el abogado, esto es que, no se le puso en conocimiento las contestaciones allegadas por la entidad accionada, no es deber del Juzgado correr traslados de estos, ya que dichos informes van dirigidos al juzgado y su destino es proceso, a la vez que los mismos se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento conforme al inciso 3 del artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Respecto de la cuarta solicitud de incidente de desacato presentada por el abogado, con auto del 17 de junio de 2022, el Juzgado resolvió declarar el desacato por parte de la EPS accionada por el incumplimiento de la sentencia de tutela del 27 de enero de 2022, e impartió las sanciones correspondientes. Decisión que fue remitida para consulta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, profiriendo auto el 17 y 27 de julio de 2022, a través de los cuales dispuso revocar el auto de fecha 17 de junio de 2022 proferido por el Juzgado a su cargo, para en su lugar declarar la existencia de la falta de legitimación en la causa por activa dentro del incidente de desacato formulado por el Dr. Diego Alejandro Grajales, devolviendo las diligencias al Juzgado de origen.

Añade que, dentro de este trámite se libraron los oficios a las entidades correspondientes y se presentó solicitud de inaplicación de la sanción la cual se resolvió mediante auto del 20 de septiembre del presente año.

En cuanto a la solicitud de incidente de desacato N.º 5, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se sancionó a la entidad, sin embargo, solo pudo ser notificado el 20 de septiembre de 2022, debido a que conforme el Acuerdo N.º CSJCAQA22-50 del 18 de agosto de 2022, el citador de ese Juzgado a partir del 1 de septiembre de 2022 debe prestar sus servicios en horas de la tarde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, ocasionando la demora de las notificaciones de las acciones constitucionales como de la especialidad.

Señala que, respecto del cumplimiento de las sanciones impuestas, son las entidades a quienes se les ofició quienes deben hacer efectivas las mismas.

Finalmente manifiesta que el abogado Grajales Trujillo desconoce el volumen de solicitudes, peticiones y tramites de los diversos procesos constitucionales, como de asuntos propios del despacho que no permiten que exclusivamente se atienda de manera predilecta las peticiones allegadas por él, no obstante, se han atendido dentro de los términos establecidos para las mismas.

El funcionario implicado aportó al presente trámite administrativo, los enlaces a expedientes digitales de la acción de tutela e incidentes de desacato promovidos.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia no ha emitido pronunciamiento de fondo al incidente de desacato promovido por el abogado y que fue aperturado el 1 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela N.º 180014003001-2022-00015-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sea lo primero establecer que, tanto el abogado quejoso como el funcionario implicado coinciden en que los tres primeros incidentes de desacatos fueron tramitados y archivados, sin embargo, esto no ocurre respecto del cuarto incidente de desacato promovido por el abogado Grajales Trujillo, puesto que, en su escrito de vigilancia judicial señala que el Juzgado resolvió sancionar a la EPS accionada por desacato al fallo de tutela, sin que a la fecha se hubieren librado los oficios para que la sanción impartida en la providencia fuere materializada.

Al respecto, el funcionario judicial señala que acorde con la sanción impuesta se libraron los oficios a las entidades correspondientes.

Frente a lo anterior, una vez revisado el expediente digital del incidente de desacato aportado por el Juez Primero Civil Municipal de Florencia, se observa que, efectivamente mediante auto proferido el 17 de junio de 2022, el Despacho Judicial resolvió declarar en desacato al representante legal de Asmet Salud EPS y a la Gerente de la Seccional Caquetá del fallo de tutela, en consecuencia, se sancionó a cada uno con 5 días de arresto y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al día de su pago.

Así mismo, se observa en el expediente oficio N.º 1345 del 30 de agosto de 2022, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de la providencia dictada por el despacho judicial y, adicionalmente, oficio N.º 1502 dirigido al doctor Delio Andrés Artunduaga, encargado del área de asistencia legal de la oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, con el fin de hacer efectiva la sanción de multa.

De otra parte, en lo que respecta al quinto incidente de desacato, contrario a lo que manifiesta el abogado quejoso, donde indica que a la fecha el Juzgado no ha emitido pronunciamiento de fondo, esta instancia administrativa evidencia que el Despacho judicial, mediante auto del 15 de septiembre de esta anualidad, resolvió el incidente, donde se dispuso declarar que el representante legal de Asmet Salud EPS, incurrió en desacato de la orden proferida en la sentencia de tutela N.º 005 del 27 de enero de 2022, en consecuencia, impuso la sanción correspondiente.

La anterior actuación pudo ser consultada por el profesional en derecho en el sistema de consulta procesos de la Rama Judicial, como se puede observar a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado Municipal - Civil			Juez 1CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Corte Constitucional		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NATALIA LORENA GRAJALES SALINAS			- ASMET SALUD EPS SAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Sep 2022	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENVIA OFICIO 1502 A LOS DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN -OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA			27 Sep 2022
26 Sep 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS DEL COBRO EJECUTIVO COACTIVO DE UNA MULTA IMPUESTA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 367 INCISO 2º DEL CGP.			26 Sep 2022
26 Sep 2022	OFICIO ELABORADO	SE ELABORÓ OFICIO JPCM 1502 DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN -OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE FLORENCIA, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 17/06/2022			26 Sep 2022
22 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACCIONADO ASMET SALUD EPS SAS INFORMA SOBRE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESA ENTIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL FALLO DE TUTELA			22 Sep 2022
21 Sep 2022	ENTREGA DE OFICIOS	SE NOTIFICA AUTO QUE NIEGA INAPLICACION DE LA SANCION A LOS CORREOS ELECTRONICOS ABOGADOALEJANDROGRAJALES@GMAIL.COM; ASMET_CAQUETA@ASMETSALUD.ORG.CO; JUR.NOTIFICACIONESJUDICIALES@FISCALIA.GOV.CO			21 Sep 2022
20 Sep 2022	AUTO IMPONE SANCIÓN	AUTO NIEGA LA INAPLICACION DE SANCION			21 Sep 2022
15 Sep 2022	AUTO SANCIONA	AUTO SANCIONA I			20 Sep 2022

Verificada dicha situación, este Consejo Seccional comprueba que contrario a lo que afirma el quejoso en su escrito, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, previamente a la formulación de esta vigilancia, se había pronunciado respecto del incidente de desacato con providencia del pasado 15 de septiembre, pese a que su notificación personal no se realizó en el mismo momento, lo cierto es que todas las actuaciones procesales pueden ser consultadas en los aplicativos dispuestos en la Rama Judicial.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el quejoso busca que el Despacho judicial se pronuncie respecto del incidente de desacato, siendo objeto de pronunciamiento por el Despacho Judicial previamente a la presentación de esta vigilancia, que fue comprobado con el auto del 15 de septiembre de esta anualidad, se constata que no existe mora judicial en el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela sobre el que versa esta vigilancia.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juez Primero Civil Municipal de Florencia, en esta específica actuación expuesta por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del Doctor José Luis Restrepo Méndez, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial en el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela N.º 180014003001-2022-00015-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de radicado N.º 180014003001-2022-00015-00, que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor José Luis Restrepo Méndez, por las consideraciones expuestas.

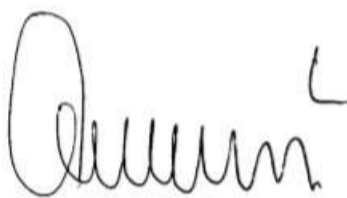
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **28 de septiembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc4af93a54e9d8a5a566f2f109b245228480a89f28c209d3481af2215290f2**

Documento generado en 29/09/2022 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>